



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT.809.004.913-2**



**ACUERDO No. 016 de 2020  
(NOVIEMBRE 29)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DEL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO”.**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA TOLIMA**, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial de las conferidas el numeral 9 del artículo 313 y art. 338 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 624 de 1.989, numeral 7 artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Decreto 111 de 1.996, Ley 617 de 2000, Ley 715 de 2001, Ley 1066 de 2006, Ley 788 de 2002, y

**CONSIDERANDO**

1. Que con fundamento en la Constitución Política el Concejo Municipal tiene la facultad de regular y determinar los tributos del Municipio, según lo establecen los artículos 313 y 338, de la norma superior.
2. Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1.994 , define las *atribuciones, además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.*
3. Que la Ley 1066 dispone que las entidades públicas, que tengan cartera a su favor, deben establecer una normatividad de carácter general con sujeción a lo dispuesto en la referida ley.
4. Que mediante acuerdo N° 007 del 30 de agosto de 2018 se adoptó el Estatuto Tributario Municipal para el Municipio de Villahermosa Tolima.
5. Que debido a que las disposiciones de dicho Estatuto son acordes al Estatuto Tributario del orden Nacional, estas son muy onerosas, por lo que se hace necesario ajustarlas a la realidad socio económica del Municipio y adoptar este Régimen dentro de los principios de Justicia y equidad.

**ACUERDA:  
PRIMER LIBRO TITULO I  
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS  
CAPITULO I  
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL REGIMEN TRIBUTARIO**

**ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



El Municipio de Villahermosa goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

## **ARTÍCULO 2. COBERTURA.**

Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

**Parágrafo.** La aplicación de este Estatuto será extensiva a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

## **ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.**

Conforme lo establecido en el artículo 363 de la Constitución política, los principios que rigen el tributo son:

**LEGALIDAD:** Todo tributo debe ser establecido por la ley; “no hay obligación tributaria sin ley que la establezca”

**EQUIDAD:** La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto.

También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

**EFICIENCIA:** Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.

**PROGRESIVIDAD:** Es un mecanismo para lograr la equidad, pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

**IRRETROACTIVIDAD:** Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

**RAZONABILIDAD:** El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

**SUFICIENCIA:** Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período.

**UNIDAD DE IMPUESTO UNIVERSALIDAD:** Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia. Esto indica, que ninguna autoridad podrá efectuar gastos



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



públicos, erogaciones con cargo al tesoro municipal o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

**PLANIFICACIÓN:** El presupuesto general del Municipio deberá guardar concordancia con los contenidos del plan de Desarrollo Municipal, el plan plurianual de inversiones de mediano y corto plazo, el plan financiero y el Plan Operativo Anual de Inversiones.

**ANUALIDAD:** El año fiscal comienza el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrá asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

**UNIDAD DE CAJA.** Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se constituirá un fondo común del cual se atenderá el pago de los gastos y la situación de fondos a los órganos, para el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general del municipio, salvo expresa excepción legal para recursos con destinación específica.

**PLAN FINANCIERO:** Es un instrumento de planificación y gestión financiera de la administración municipal y sus entes descentralizados, que tiene como base las operaciones efectivas, tomando en consideración, las provisiones de ingresos, gastos déficit y su financiación, compatibles con el programa Anual de caja y el plan de desarrollo municipal.

El plan define las metas máximas de pagos a efectuarse durante la vigencia que servirán de base para elaborar el programa anual mensualizado de Caja PAC.

En este plan se deben establecer metas cuantificables de recaudo, gastos de funcionamiento, manejo de la deuda e inversión, los mecanismos necesarios para su funcionamiento y los indicadores para su control, de tal forma que se garantice la financiación del plan de desarrollo municipal.

**APROBACION DEL PLAN FINANCIERO:** La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaria de Planeación y Obras Públicas, prepararán el plan financiero Municipal.

Este plan deberá realizarse con fundamento en las operaciones efectivas consolidadas del sector público municipal, tomará en consideración las provisiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación,

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces presentará antes del 31 de Marzo del primer año de Gobierno este plan ante el Consejo de Gobierno para su revisión; este lo remitirá junto con las observaciones del caso, a más tardar el 30 de abril al CONFIS que deberá aprobarlo antes del 15 de mayo del primer año de gobierno, será revisado y actualizado antes del 31 de octubre de cada año, sin perjuicio de las revisiones posteriores que se requieran para ajustarlo a las variantes condiciones económicas regionales.

El CONFIS está integrado por el alcalde, quien lo presidirá, los jefes responsables de las áreas financieras y de planeación del Municipio, funciones del comité de CONFIS Municipal, serán las siguientes:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



1. Asesorar al alcalde sobre la política fiscal Municipal.
2. Aprobar, modificar y evaluar el plan financiero del Municipio previa su presentación al Consejo de Gobierno y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.
3. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del plan operativo anual de inversiones.
4. Aprobar el plan anual mensualizado de caja –PAC- y autorizar sus modificaciones.
5. Autorizar la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal con cargo de recursos originados en contratos o convenios.
6. Las demás que establezca el presente estatuto y sus reglamentos.

**VIGENCIA DEL PLAN FINANCIERO:** La vigencia del plan financiero será fijado por el CONFIS, considerando la existencia de condiciones especiales que afecten la gestión financiera municipal, como son: planes de desempeño, programa de ajuste o acuerdo de reestructuración de pasivos.

**PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES:** Es el instrumento de priorización de las inversiones contempladas en el plan plurianual de inversiones del plan de desarrollo municipal, elaborado por la Secretaría de Planeación, de acuerdo con las inversiones de desarrollo que se pretendan realizar.

**UNIDAD DE CAJA:** Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se constituirá un fondo común del cual se atenderá el pago de los gastos y la situación de fondos a los órganos, para el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general del Municipio.

**PROGRAMACION INTEGRAL:** Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesario para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

**CRECIMIENTO PRESUPUESTAL:** El crecimiento real del presupuesto de rentas del Municipio, incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio económico.

**INEMBARGABILIDAD:** De conformidad con la ley son inembargables las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución política y demás bienes y derechos de conformidad con el código General del proceso cualquier otra ley no sean susceptibles de embargarse.

No obstante, lo anterior, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes para el pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

#### **ARTÍCULO 4. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.**

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

**ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

Corresponde a la Administración Tributaria, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos.

**ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN, OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.**

El presente Estatuto de Rentas del Municipio de Villahermosa Tolima, es la compilación organizada y sistemática de las disposiciones de orden constitucional, legal, ordenanzas y de acuerdos, el cual tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasa y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

**ARTÍCULO 8. PROHIBICIÓN.**

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Solo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribuciones por valorización.

**ARTÍCULO 9. UNIFICACIÓN DE TERMINOS.**

Para los efectos de este Estatuto, los términos TESORERIA, SECRETARIA DE HACIENDA, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS o RENTAS, se entienden como sinónimos.

Así mismo, cuando se indique las siglas S.M.L.D.V o S.M.L.M.V., se hace referencia a Salario Mínimo Legal Diario Vigente, y Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, respectivamente.

**ARTÍCULO 10. RENTAS.**

Comprende el producto de los Impuestos, Contribuciones, Tasas, Derechos, Servicios, Aprovechamiento, Multas, Productos de la Explotación de Bienes, Monopolios e Industrias, las Participaciones y Auxilios del Tesoro Nacional y/o Departamental y en general todos los ingresos que se recauden con el fin de atender la prestación de Los servicios públicos y propender por el desarrollo económico y social del Municipio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**Parágrafo 1: EXENCIONES;** Se entiende por exención la concesión legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore (máximo 10 años) por el concejo municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración.

El beneficio de la exención no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**Parágrafo 2:** Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, deberá encontrarse a paz y salvo por todo concepto, si el municipio se encuentra en programa de ajuste fiscal deberá contar el Concejo con el Visto bueno del respectivo Comité de Vigilancia.

#### **ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

#### **ARTICULO 12. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.**

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son:

- a) **CAUSACIÓN:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- b) **HECHO GENERADOR:** El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- c) **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Villahermosa como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.
- d) **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

e) **BASE GRAVABLE:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de obligación.

f) **TARIFA:** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo, para ser aplicado a la base gravable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**CAPITULO II**  
**RENTAS**

**ARTICULO 13. TRIBUTOS MUNICIPALES.**

Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el municipio de Villahermosa:

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Sobretasa Ambiental
- c. Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros.
- d. Régimen simple de tributación.
- e. Impuestos al Azar o Juegos Permitidos Billetes, Tiquetes y Boletas de Rifas, Plan de Premios y Utilidad
- f. Impuesto de Espectáculos Públicos.
- g. Impuesto de Alumbrado Público.
- h. Impuesto de Delineación Urbana, Estudios y Aprobación de Planos.
- i. Licencia de Construcción.
- j. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes.
- k. Impuesto de Pesas y Medidas.
- l. Impuesto de Degüello Ganado Mayor y Menor
- m. Estampilla Pro-Cultura
- n. Estampilla Pro-Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
- o. Pago impuesto habilitación de Empresas de Transporte público

**TITULO II**  
**FUNDAMENTOS, LIQUIDACION Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES**  
**CAPITULO I**  
**DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 14. NATURALEZA.**

Es un tributo anual, que grava la propiedad inmueble, tanto urbano como rural y que fusiona los impuesto predial, sobretasa al medio ambiente y bomberil como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

**ARTICULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto predial unificado está autorizado por las leyes 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

- El impuesto predial es regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986, demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985 y Ley 75 de 1986



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 16. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Villahermosa, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de esta.

**ARTICULO 17. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del municipio de Villahermosa.

**Parágrafo.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTICULO 18. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble, urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Villahermosa Tolima.

El impuesto se causa a partir del 01 de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

**ARTICULO 19. BASE GRAVABLE.**

El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa.

**Parágrafo 1. Ajuste anual de la base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

**Parágrafo 2.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**ARTICULO 20. REVISIÓN DEL AVALUO.**

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9 Ley 14 de 1983. Art. 30 – 41 Decreto 3496 de 1983).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 21. AUTOAVALUOS.**

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro o en su defecto, ante la Tesorería.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorpora al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTICULO 22. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO.**

El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras y demás elementos que forman parte del valor del respectivo período.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

**NOTA.** El ente encargado de realizar los avalúos catastrales es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por ende, los propietarios y poseedores de predios, tienen la obligación de comunicar al IGAC cuando su predio no aparece con el avalúo.

**ARTICULO 23. CAUSACIÓN.**

El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de Enero del respectivo año gravable.

**ARTICULO 24. PERIODO GRAVABLE.**

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

**ARTICULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.**

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios Urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios Urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



- Predios Urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro el perímetro urbano del Municipio, y se clasifica en urbanizables, no urbanizables y urbanizados no edificados.
- Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos Urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 26. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO Y TARIFAS.**

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo con los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

**1. PREDIOS URBANOS Y RURALES:**

<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
Los predios cuyo avalúo catastral no superan los Diez (10) Salarios mensuales Legales vigentes:	5 x 1000
Los predios cuyo avalúo catastral estén entre Once (11) y Veinte (20) Salarios Mensuales Legales Vigentes:	6 x 1000
Los predios cuyo avalúo catastral estén entre Veintiuno (21) y Treinta (30) Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	7 x 1000
Los predios cuyo avalúo catastral estén entre Treinta y uno (31) y Cuarenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	8 x 1000
Los predios cuyo avalúo catastral estén entre Cuarenta (41) y Cincuenta (50) Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	9 x 1000
Los predios cuyo avalúo catastral estén entre Cincuenta (51) y Sesenta (60) Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	10 x 1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Los predios cuyo avalúo catastral estén entre Sesenta y uno (61) y Setenta (70) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	11 x 1000
Los predios cuyo avalúo catastral estén entre Setenta y uno (71) y Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	12 x 1000
Los predios cuyo avalúo catastral estén entre Ochenta y uno (81) y Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	13 x 1000
Los predios cuyo avalúo catastral estén entre Ciento uno (101) y Ciento Cuarenta (140) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	14 x 1000
Los predios cuyo avalúo catastral estén entre Ciento Cuarenta y uno (141) y Ciento Ocho (180) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	15 x 1000
Los predios con avalúo catastral superior a ciento Ochenta y un (181) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	16 x 1000

**Parágrafo 1.** Los predios rurales que, dentro de su área, destinen exclusivamente como mínimo el 20% de su área, para la protección y conservación de microcuencas, mediante certificación de la Secretaría de Planeación y Certificación emitida por Cortolima, se les otorgará un incentivo del impuesto predial proporcional al área destinada para tal fin.

**Parágrafo 2-** Como fomento a la cultura del pago del impuesto predial y complementario la administración Municipal diseña un plan de incentivo porcentual atendiendo las fechas de pago que se establecen a continuación:

Para los contribuyentes que cancelen sus impuestos antes del 31 de marzo del respectivo año, se les concederá un incentivo del 15% del tributo.

A los contribuyentes que cancelen antes del 31 de mayo del correspondiente año, se les otorgará un incentivo del 10% del tributo.

A quienes cancelen antes del 30 de junio del año en que tenga que pagar el impuesto se les autorizará un incentivo del 5% del tributo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



A partir del último plazo, esto es, al 30 de junio de cada año, empezarán a cobrarse intereses moratorios de acuerdo con los certificados por la superintendencia financiera.

**ARTICULO 27. LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.**

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo, fijado por el IGAC. Cuando se adopte el sistema de autoavalúo, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

**Parágrafo 1.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente por cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables de pago del impuesto para efectos del paz y salvo

**Parágrafo 3. LIMITES DEL IMPUESTO.** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

**Parágrafo 4 DETERMINACION OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACION.** Autorizar a la Alcaldía Municipal establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo de los Impuestos sobre la propiedad. Para efectos de facturación del impuesto predial, así como para la notificación se realizará mediante inserción en la página WEB de la alcaldía municipal y simultáneamente mediante publicación en la cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada

**ARTICULO 28. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL.**

Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Política, un porcentaje del 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de VILLAHERMOSA, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables (Ley 99 del 22 de diciembre de 1993).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**Parágrafo.** El Secretario de Hacienda deberá, al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenido por impuesto predial y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima dentro de Los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

7

**ARTICULO 29. EXENCIONES.**

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- b) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto
- c) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- d) Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- e) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de VILLAHERMOSA
- f) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere.
- g) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal
- h) Los inmuebles de propiedad de los colegios oficiales

**ARTICULO 30. EXCLUSIONES.**

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de VILLAHERMOSA
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. En cuanto se refiere al área que preste el servicio, sin incluir sus anexidades.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- d) Los bienes destinados: Al cuidado del menor (casa del menor y de la niña); de la tercera edad; y Cruz Roja, liga contra el cáncer, la defensa civil colombiana, hogares geriátricos y bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad.
- e) Los bienes inmuebles de propiedades de las juntas de acción comunal, destinados a Caseta comunal, polideportivos, parques, puesto de salud y clubes de amas de casa cuyos bienes están destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
- f) Los inmuebles de propiedad de iglesia católica, destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- g) Los inmuebles de propiedades de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el estado colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para culto público. Los demás predios o áreas



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



con destinación diferentes serán gravados en la misma forma que de los particulares.

Para estos dos últimos eventos se debe hacer una solicitud dirigida a la administración y anexando los siguientes documentos

- a. Certificado de existencia y representación no superior a (30) días
- b. Copia del reglamento o estatutos que rigen la organización religiosa
- c. Certificado catastral del predio con una vigencia no superior a treinta (30) días
- d. Paz y salvo del Impuesto predial.

**Parágrafo 1.** En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que se viene proporcionando a la comunidad. Es de entender que estarán exentos del impuesto predial unificado en la totalidad del inmueble si la destinación es exclusiva; y proporcional, en la parte que está destinada a ella.

**Parágrafo 2.** La secretaria de hacienda, o quien haga sus veces, deberá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten verificar si los predios contemplados en este artículo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exoneración.

**ARTICULO 31. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.**

Autorizar a la Secretaria de Hacienda Municipal para la expedición de la paz y salvo del impuesto predial unificado el cual tendrá una vigencia a 31 de diciembre por el año fiscal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**ARTICULO 32. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.**

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario.

**ARTICULO 33. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.**

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita por parte del contribuyente.
- Acreditar la calidad de beneficiario contenida en el artículo 29 de este estatuto.

**Parágrafo 1.** La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

**Parágrafo 2.** El beneficio de las exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**CAPITULO II**  
**IMPUESTOS INDIRECTOS**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 34. FUNDAMENTO LEGAL.**

El Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de que trata el presente Acuerdo es el tributo establecido y autorizado por la Ley 26 de 1.904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1.985, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Decreto 1333 de 1986, modificado por la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002 y Ley 863 de 2003.

**ARTICULO 35. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.**

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter municipal que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realiza en jurisdicción del Municipio de Villahermosa en forma ocasional o permanente, con o sin establecimientos.

Son responsables del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio de Villahermosa.

**Causación y periodo gravable:** El impuesto se causa el 1º de enero de cada año y su período es anual comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

El impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTICULO 36. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Villahermosa Tolima es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 37. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa.

En consecuencia son sujetos pasivos las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, las empresas unipersonales, las uniones Temporales, los consorcios, los patrimonios autónomos a través del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales o privadas de cualquier naturaleza.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



La calidad de sujeto pasivo no depende de la naturaleza de la persona, ni de su ánimo de lucro, sino de la realización del hecho generador.

**ARTICULO 38. BASE GRAVABLE ORDINARIA.**

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

**Parágrafo.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas comisiones, intereses, honorarios, pago por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**ARTICULO 39. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice la misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial actué también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de esas actividades, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa industrial y comercial respectiva. Las demás actividades comerciales y de servicios que realice el industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTICULO 40. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

**ARTICULO 41. ACTIVIDAD COMERCIAL.**

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 42. ACTIVIDAD DE SERVICIO.**

Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual:

**Parágrafo 1.** Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de Villahermosa Tolima cuando la prestación de este se inicia o cumple en la jurisdicción.

**ARTICULO 43. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público.

**Parágrafo 1.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable general.

**Parágrafo 2.** A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**ARTICULO 44. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.**

La base gravable para las agencias de publicidad, canales de televisión, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituido por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTICULO 45. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.**

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia bancarias e institucionales financieras reconocidas por la Ley, serán las siguientes:

- a) Cambios: Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Para los demás establecimientos de crédito y calificados como tales, por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en el numeral anterior, la base impositiva será la establecida en el numeral 10 de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTICULO 46. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo 2.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período

**ARTICULO 47. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.**

El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



establecimientos de comercio o debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables. Que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Villahermosa Tolima constituirán la base gravable previa las deducciones de ley.

**ARTICULO 48. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE.**

Para determinar la base gravable se excluirán de la misma los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad:

1. El monto de las devoluciones, incentivos y incentivos no condicionados.
2. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
3. Los ingresos obtenidos por actividades excluidas.
4. Los ingresos obtenidos por las entidades integrantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos establecidos en el artículo 111 de la Ley 788 de 2002.
5. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
6. El valor de los impuestos recaudados.
7. El monto de los subsidios percibidos.
8. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente.

**Parágrafo 1.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que, los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibirán los correspondientes ingresos.

**Parágrafo 2.** Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**Parágrafo 3. Actividades no sujetas**

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la explotación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



lucro, por los partidos políticos los servicios y los servicios por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

**ARTICULO 49. TARIFA PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.**

Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades industriales son las siguientes:

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
1101	Producción de alimentos, excepto bebidas	5X1000
1102	Producción de calzado y prendas de vestir	5X1000
1103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero	5X1000
1104	Construcción de Material de Transporte	5X1000
1105	Fabricación de productos derivados del tabaco	7X1000
1106	Fabricación y envase de toda clase de bebidas	7X1000
1107	Actividades de explotación de minas y canteras	7X1000
1108	Fabricación de productos plásticos y similares	7X1000
1109	Demás actividades industriales.	7X1000

**ARTICULO 50. TARIFA PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL.**

Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades comerciales son las siguientes:

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
2201	Almacenes de departamento, droguerías, farmacias y similares	8X1000
2202	Almacenes de prendas de vestir, calzado, ferreterías, cigarrería, rancho y licores.	9X1000
2203	Sastrerías	5X1000
2204	Tiendas.	7X1000
2205	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	8X1000
2206	Venta de electrodomésticos, venta de vehículos y motocicletas.	9X1000
2207	Expendio de libros escolares y papelería	8X1000
2208	Venta de combustible líquido	



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



		8X1000
2209	Compra de Café, cacao y pasilla.	5X1000
2210	Muebles y accesorios de oficina.	8X1000
2211	Muebles y materiales de construcción.	8X1000
2212	Insumos y productos agrícolas	6X1000
2213	Productos textiles, materiales y maquinaria para industria y comercio.	8X1000
2214	Depósito de gaseosa y cerveza, tiendas naturistas, venta de materiales para construcción y funerarias	8X1000
2215	Supermercados, misceláneas, panaderías y carnicerías.	7X1000
2216	Casas chanceras.	10X1000
2217	Demás actividades comerciales	10X1000

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
2201	Almacenes de departamento, droguerías, farmacias y similares	8X1000
2202	Almacenes de prendas de vestir, calzado, ferreterías, cigarrería, rancho y licores.	9X1000
2203	Sastrerías	5X1000
2204	Tiendas.	7X1000
2205	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	8X1000
2206	Venta de electrodomésticos, venta de vehículos y motocicletas.	9X1000
2207	Expendio de libros escolares y papelería	8X1000
2208	Venta de combustible liquido	8X1000
2209	Compra de Café, cacao y pasilla.	5X1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



2210	Muebles y accesorios de oficina.	8X1000
2211	Muebles y materiales de construcción.	8X1000
2212	Insumos y productos agrícolas	6X1000
2213	Productos textiles, materiales y maquinaria para industria y comercio.	8X1000
2214	Deposito de gaseosa y cerveza, tiendas naturistas, venta de materiales para construcción y funerarias.	8X1000
2215	Supermercados, misceláneas, panaderías y carnicerías.	7X1000
2216	Casas chanceras.	10X100 0
2217	Demás actividades comerciales	10X100 0

**ARTICULO 51. TARIFA PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.**

Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades de servicios son las siguientes:

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA (por mil)</b>
3301	Restaurantes, hoteles, aparcaderos, lavanderías, salones de belleza y peluquería, compraventa y administración de bienes inmuebles, publicidad	9x1000
3302	Servicios de Transporte terrestre y aéreo, talleres de reparación de automotores, motocicletas y artefactos eléctricos y otros servicios de reparación, urbanizadores, radio, televisión y antenas parabólicas, clubes sociales, servicios sanitarios, taller de bicicletas, taller de ornamentación y otras empresas de servicio domiciliario.	10x1000
3303	Estaderos; bares; cafés, griles, discotecas, servicio de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares, cantinas mixtas, casas de diversión ( con venta de licores para consumo dentro de establecimiento) y funerarias	10X1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



3304	Casas de empeño y compraventa, salas de cine, alquiler de películas y reproducción con vídeos, intermediación comercial; agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente y juegos permitidos.	10X1000
3305	Centros médicos, laboratorios, consultorios médicos y jurídicos y consultaría profesional. Contratistas de construcción y organización, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	10X1000
3306	Empresas de servicios de: Comunicación, televisión, energía eléctrica y gas propano	10X1000
3307	Entidades educativas no oficiales, educación técnica y superior.	5X1000
3308	Demás actividades de servicios	10X1000

**ARTICULO 52. TARIFA PARA ENTIDADES FINANCIERAS.**

Las entidades pertenecientes al sector financiero de conformidad con la normatividad correspondiente liquidaran el impuesto de industria y comercio con la siguiente tarifa:

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
4401	Para todas las actividades financieras.	5X1000.
401	Entidades Cooperativas.	5X1000.

**Parágrafo 1. OFICINAS ADICIONALES.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras compañías de seguros y reaseguros de tratan los artículos anteriores, pagaran por cada oficina comercial adicional la suma de  $\frac{1}{2}$  Salario mínimo legal mensual o un salario mínimo mensual según la población (anuales). Este valor se ajustara anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificados por el DANE, entre el primero (1) de octubre del año anterior y el treinta (30) de septiembre del año en curso.

**Parágrafo 2.** La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los (4) cuatro primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

**Parágrafo 3.** Los establecimientos de carácter mixto, es decir los que desarrollen dos o más clases de actividades, serán gravados por separado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**Parágrafo 4:** Los vendedores ambulantes TEMPORALES pagarán un impuesto equivalente a 2 SMLDV. Este valor será modificado cuando en el Municipio se realicen actividades especiales como festividades, ferias, entre otros.

Los vendedores ambulantes PERMANENTES puestos de comida un (1) SMLDV y de dulces pagarán cero punto cinco (0.5) SMLDV cada mes.

**Parágrafo 5:** Todos los establecimientos comerciales que pretendan la extensión de horario, frente a eventos especiales, por cada hora deben pagar el valor equivalente a 1.5 SMLDV.

#### **ARTICULO 53. OTROS INGRESOS OPERACIONALES.**

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entienden realizadas en el Municipio de Villahermosa Tolima para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas que operen en el Municipio de Villahermosa- Tolima.

#### **ARTICULO 54. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda Municipal, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato RIT (registro de identificación tributaria).

#### **ARTICULO 55. CRUCE DE INFORMACIÓN.**

La administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, la información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

#### **ARTICULO 56. NOVEDADES DEL REGISTRO**

Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, si es el caso.

### **REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION**

**ARTÍCULO 57. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.** Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de Villahermosa,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

**ARTÍCULO 58. ELEMENTOS ESENCIALES.** Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Villahermosa, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

**ARTÍCULO 59. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 60. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 61. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO.** No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio/Distrito, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 62. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 63. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

**ARTÍCULO 64. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.** El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

**ARTÍCULO 65. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio/Distrito, correspondiente al respectivo periodo gravable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 66. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

**ARTÍCULO 67. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villahermosa, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 210 de 2019, la norma que lo modifique o adicione, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

(Véase Artículos 49 al 52).

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

GRUPO DE ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
INDUSTRIAL	101	8,4
	102	8,4
	103	8,4
	104	8,4
COMERCIAL	201	11,8
	202	11,8
	203	11,8
	204	11,8
SERVICIOS	301	11,8
	302	11,8
	303	11,8
	304	11,8
	305	11,8



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villahermosa, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 68. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villahermosa, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo con los vencimientos dispuestos en el Municipio.

**PARÁGRAFO 1.** Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

**PARÁGRAFO 2.** Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

**ARTÍCULO 69. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte de este.

**ARTÍCULO 70. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.** Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.1.6 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio-Distrito, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

**ARTÍCULO 71. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**PARÁGRAFO.** La inscripción de que trata el presente artículo podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

**ARTÍCULO 72. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

**ARTÍCULO 73. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

**ARTÍCULO 74. IMPUESTO MÍNIMO.** Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el impuesto mínimo de Industria y Comercio establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 75. PRONTO PAGO.** Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal.

**ARTÍCULO 76. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE.** El Municipio será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

**ARTÍCULO 77. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.** El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio/Distrito los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.

Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.

Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

**ARTÍCULO 78. AVISOS Y TABLEROS.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 79. SOBRETASA BOMBERIL.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

### **REGIMEN SIMPLIFICADO INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 80. REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Pertenecen al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villahermosa Tolima, los contribuyentes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional (Régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas).

Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado no están obligados a presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, deberán pagar una cuota fija, en las condiciones que se establecen más adelante y no podrán descontarse las retenciones de que fueran objeto.

**ARTICULO 81. CAMBIO DE REGIMEN COMUN AL REGIMEN SIMPLIFICADO.**

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, solo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 82. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO**

Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

1. Inscribirse dentro de los términos previstos en el artículo cincuenta y cuatro (54) del presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.
2. Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



y tableros.

3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

### **SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTICULO 83. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Villahermosa Tolima y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios.

#### **ARTICULO 84. AGENTES DE RETENCIÓN.**

Son agentes de retención las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los Departamentos, el Municipio de Villahermosa Tolima, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio de Villahermosa Tolima la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

#### **ARTICULO 85. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCION.**

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 86.** Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 87. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención del impuesto de industria y comercio se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa Tolima.

**ARTICULO 88. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

**Parágrafo 1.** Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo 2.** Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 89. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio del Municipio de Villahermosa Tolima deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** Las entidades obligadas a hacer retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.

**ARTICULO 90. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.**

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 91. BASE DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado (IVA).

**Parágrafo.** En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

**ARTICULO 92. TARIFA DE RETENCIÓN**

La tarifa de retención por compras del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no establezca la actividad la retención será la máxima del respectivo sector, tarifa a la que quedará gravada dicha operación.

**ARTICULO 93. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

**ARTICULO 94. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTICULO 95. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.**

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

**ARTICULO 96. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA.**

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

#### **ARTICULO 97. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES.**

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente defina la Secretaría de Hacienda Municipal.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deberán anexar en **medio magnético** la siguiente información en relación con cada mensualidad declarado durante el respectivo Año gravable:

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico, celular y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección y teléfono del contribuyente objeto de retención en los respectivos meses.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos meses.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información se considerará como anexo de la declaración y debe ser remitida a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, en forma escrita o de manera virtual.

#### **ARTICULO 98. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1er) día del periodo mensual siguiente al de que se adopte.

### **CAPITULO III** **IMPUESTO DE AVISOS TABLEROS Y VALLAS**

#### **ARTICULO 99. FUNDAMENTO LEGAL**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986 se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

Establece en el municipio de VILLAHERMOSA el impuesto de avisos, tableros y vallas publicitarias en su respectiva jurisdicción, para gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros y a los no responsables con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

**ARTICULO 100. HECHO GENERADOR.**

De conformidad con lo establecido en la ley, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros serán los siguientes hechos realizados en jurisdicción del municipio de Villahermosa:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**Parágrafo.** El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

**ARTICULO 101. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Villahermosa Tolima es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 102. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

**ARTICULO 103. BASE GRAVABLE.**

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal, en la siguiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.

**ARTICULO 104. TARIFAS.**

- a) La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del 15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



- b) Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijaran en proporción directa el área de cada valla, son las siguientes:
- c) De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados, un (1) SMLMV por año.
- d) De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados, dos (2) SMLMV por año.
- e) De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados, tres (3) SMLMV por año.
- f) De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados, cuatro (4) SMLMV por año.
- g) Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados, cinco (5) SMLMV por año.

**Parágrafo.** Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

#### **ARTICULO 105. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.**

El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir por cien (100).

**Parágrafo 1.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

**Parágrafo 2.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

#### **ARTICULO 106. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.**

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde o ante la autoridad a quien este delegue la función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con la dirección, documento de identidad o Nit, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografía de la publicidad, exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 107. REMOCIÓN MODIFICACIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal, de igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará en lo establecido en la norma legal (ley 140 de junio 23 de 1994)

**ARTICULO 108. SANCIONES.**

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños, arrendatarios o usuarios de los inmuebles que permitan la colocación de dicha publicidad.

**CAPITULO IV**  
**SOBREASA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTICULO 109. FUNDAMENTO LEGAL.**

Se establece una sobretasa con cargo al impuesto de industria y comercio para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa que trata este Capítulo se regirá por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 110. HECHO GENERADOR.**

Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 111. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Villahermosa es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 112. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio del municipio de Villahermosa Tolima.

**ARTICULO 113. BASE GRAVABLE.**

Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado y el Impuesto Predial Unificado.

**ARTICULO 114. CAUSACIÓN.**

La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio y el Impuesto Predial



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 115. TARIFA.**

Todos los responsables del I.P.U. e Industria y Comercio del Municipio de Villahermosa, al pagar sus obligaciones tributarias por estos conceptos, calcularán y pagarán una tasa equivalente al ocho por ciento (8%) de los respectivos impuestos.

**ARTICULO 116. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.**

Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil al impuesto de industria y comercio se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil y demás calamidades públicas que se presenten en el Municipio Villahermosa; de conformidad con la Ley 1575 de 2012.

**CAPITULO V**

**IMPUESTOS AL AZAR O JUEGOS PERMITIDOS BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD**

**ARTICULO 117. DEFINICIÓN.**

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortea premios en especie entre quienes hubieren adquirido una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguida con un numero de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

**ARTICULO 118. CLASIFICACION DE LAS RIFAS.**

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores

**ARTICULO 119. RIFAS MENORES.**

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

**ARTICULO 120. RIFAS MAYORES.**

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

**Parágrafo:** Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o sin interrupción, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o sin interrupción.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 121. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso a la materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas

**ARTICULO 122. SUJETO PASIVO.**

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción de Villahermosa Tolima.

**ARTICULO 123. BASE GRAVABLE.**

1. Para la circulación la base gravable es el número total de boletas emitidas autorizadas para la venta al público.
2. Para los premios, la base gravable la constituye todo premio que se ofrezca cuyo valor exceda de un mil pesos.
3. Para la utilidad autorizada la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974).

**ARTICULO 124. TARIFA DEL IMPUESTO.**

1. La tarifa del impuesto sobre billete o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.
2. La tarifa del impuesto sobre los premios será del quince por ciento (15%) sobre su valor.

**ARTICULO 125. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.**

Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

**ARTICULO 126. LIQUIDACION DEL IMPUESTO**

El interesado depositará en la Tesorería el valor del impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la administración, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaria de Hacienda por el funcionario competente deberá ser consignado en la Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so-pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 127. VALOR DE LA EMISION.**

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de los objetos rifados (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% del objeto Rifado. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de los objetos rifados.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E = C T C R + G.A.P + U$$



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



G.A.P. = 20% X C T C R U = 30% X C T C R

**Parágrafo 1:** Se entiende por Costo Total del objeto Rifado, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

**Parágrafo 2:** Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

**ARTICULO 128. PROHIBICIÓN.**

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

**ARTICULO 129. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.**

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el alcalde, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en los Decretos vigentes y demás normas que dicte el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 130. TERMINO DE LOS PERMISOS.**

En ningún caso podrán conceder permiso de ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

**Parágrafo:** Atendiendo lo indicado en el artículo 5 de la ley 643 de 2001, los cuerpos de Bomberos Voluntarios podrán realizar una rifa cada quince (15) días para su financiamiento y para prestar en debida forma el servicio.

**ARTÍCULO 131. VALIDEZ DEL PERMISO.**

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTÍCULO 132. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.**

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**ARTICULO 133. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES.**

Corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar "COLJUEGOS", o quien haga sus veces, reglamentar o conceder los permisos de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concurso de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 4142 de noviembre 3 de 2011.

**ARTICULO 134. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIONES DE RIFAS MENORES.**

El alcalde o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de permiso excede de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberán suscribir garantía de pago de los premios, por un valor igual al de su respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no excede de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagare o cheque, girado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud en el cual se exprese:
  - a) El valor del plan de premios y su detalle.
  - b) La fecha o fechas de los sorteos.
  - c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinaran el ganador de la rifa.
  - d) El número y el valor de las boletas que se emitirán.
  - e) El término del permiso que se solicita y lo demás datos que la autoridad concedente considere necesario para verificar los requisitos aquí señalados.

**ARTICULO 135. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.**

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ARTÍCULO 136. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS.**

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**Parágrafo:** En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

**ARTÍCULO 137. ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.**

La Tesorería Municipal podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
2. Para planes de premios entre dos (2) y menos de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para realizar hasta una (1) rifa quincenal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y menos de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para financiamiento de los bomberos voluntarios. Art. 5 de la ley 643 de 2001.

**ARTICULO 138. DERECHOS DE OPERACIÓN.**

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y menos de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre tres (3) y menos de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.

**ARTICULO 139. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.**

Toda suma que recaude el Municipio de Villahermosa Tolima por concepto de rifas menores deberá ser consignada en la cuenta del Fondo Local de Salud y acreditada como ingreso en dicho fondo.

**ARTICULO 140. PRESENTACION DE GANADORES.**

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

**ARTICULO 141. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA.**

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**APUESTAS Y PREMIOS**

**ARTICULO 142 HECHO GENERADOR.**

Es la apuesta realizada en el Municipio de Villahermosa Tolima con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

**ARTICULO 143. DEFINICION DE CONCURSO.**

Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

**Parágrafo:** Todo concurso que se celebre en el Municipio del Villahermosa incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

**ARTICULO 144. SUJETO PASIVO.**

En la apuesta, el sujeto pasivo en calidad de responsable es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

**ARTICULO 145. BASE GRAVABLE.**

La constituye el valor nominal de la apuesta.

**ARTICULO 146. TARIFAS.**

Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares.

**IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.**

**ARTICULO 147. DEFINICION DE JUEGO.**

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la Administración Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**Parágrafo.** Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTICULO 148. DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.**

Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleto, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 149. CLASES DE JUEGOS.**

Los juegos se dividen en:

**JUEGOS DE AZAR.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

**JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuna, runmy, canasta, king, póker, bridge, esferodromo, y punto al blanco.

**JUEGOS ELECTRÓNICOS.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
  - De suerte y habilidad
  - De destreza y habilidad
- Otros juegos. Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**ARTICULO 150. HECHO GENERADOR.**

Se configura mediante la venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gana y se pierde con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTICULO 151. SUJETO PASIVO.**

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa.

**ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE.**

La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**ARTICULO 153. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.**

El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similar que den acceso a las apuestas.

**ARTICULO 154. PERIODO FISCAL Y PAGO.**

El periodo fiscal de impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 155. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Si la explotación de las apuestas de toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTICULO 156. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.**

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información: 1.- Numero de planilla y fecha de la misma

- 2.- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de apuestas en juegos permitidos.
- 3- Dirección del establecimiento.
- 4- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5- Cantidad de boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

**Parágrafo:** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaria de Hacienda.

**ARTICULO 157. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%) de que trata el artículo 7 de la ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1 de la ley 41 de 1993 y el artículo 227 del decreto ley 1333 de 1986, deberán efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente durante el mes.

**ARTICULO 158. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.**

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Villahermosa que autorice la Secretaria de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

**ARTICULO 159. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.**

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas que funcionen en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa, deberá obtener autorización del alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos, para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Hacienda, indicando, además:
  - Nombre del interesado
  - Clase de apuesta en juegos permitidos.
  - Numero de unidad de juego.
  - Dirección del local.
  - Nombre del establecimiento.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



2. Certificado de la existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Secretaría de Planeación, donde conste además que no existe en un radio de influencia de cien metros (100 Mts) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y grafica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

**Parágrafo.** La Secretaria de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entrega a la secretaria de Gobierno, para que esta decida el otorgamiento de esta.

**ARTICULO 160. RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA.**

La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Tesorería dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

**ARTICULO 161. RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS.**

La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

**ARTICULO 162. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO.**

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse ni transferirse ningún título y el permiso tiene vigencia de un año y no puede ser prorrogado.

**ARTICULO 163. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.**

Los permisos para la realización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el alcalde, cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

**ARTICULO 164. CASINOS.**

De conformidad con el Artículo 225 del decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en los juegos permitidos.

**ARTICULO 165. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.**

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes, una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaria de Hacienda.

**GALLERAS:** por cada gallera que funcione en el área urbana, un (1) salario mínimo diario legal vigente, mensualmente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Por cada gallera que funcione en el área rural, un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente, mensualmente.

En forma ocasional, por día, el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

**CANCHAS DE TEJO:** Por cada cancha de tejo que funcione dentro de la jurisdicción se pagará el quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal diario vigente, mensualmente, sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio y de los impuestos de Sayco y Acinpro.

**BILLARES:** Por cada mesa de billar o billar pool que funcione en el área urbana, se pagará el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente, mensualmente.

Por cada mesa de billar o billar pool que funcione en el área rural, pagará el cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente, mensualmente.

**TIRO AL BLANCO:** por cada juego de tiro al blanco instalado en esta jurisdicción se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente.

**VEINTICUATRO Y ESFERODROMO:** por cada juego, un veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente, mensualmente.

**JUEGOS DE VIDEOS:** Por mes, por la explotación de:

De 1	a	3	máquinas	1	smldv.
De 4	a	7	máquinas	2	smldv.
De 8			ó más máquinas	3	smldv.

**MAQUINAS TRAGA MONEDAS:** Por mes, por la explotación de:

De 1	a	3	máquinas	20%	smldv.
De 4	a	7	máquinas	50%	smldv.
De 8			ó más máquinas	100%	smldv.

**JUEGOS DE LOTERÍA Y BINGO:** el cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mínimo diario legal vigente, mensualmente.

**JUEGO DE CACHO:** por cada mesa ocasional, un veinte (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

**JUEGOS DE PARQUES Y DOMINO:** Por cada mesa, un treinta (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, mensualmente.

**Parágrafo:** Se exceptúan de pago de impuesto los bingos para beneficios comunitarios.

#### **ARTÍCULO 166. EXENCIONES.**

Se exceptúan de pago de impuesto a las apuestas a los bingos para beneficio comunitario, en juegos al ping pong y ajedrez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**CAPITULO VI**  
**IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS.**

**ARTÍCULO 167. FUNDAMENTO LEGAL**

El impuesto de espectáculos públicos de que trata este capítulo es el autorizado en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y la Ley 33 de 1968, incorporada en el artículo 223 del el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípcas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general donde se cobre por la entrada.

**ARTÍCULO 169. ESPECTACULO PÚBLICO.**

Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 170. CLASES DE ESPECTACULOS.**

Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música
3. Las presentaciones de ballet y baile
4. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas
5. Las riñas de gallo
6. Las corridas de toro
7. Las ferias exposiciones
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
9. Los circos
10. Las carreras y concursos de carros
11. Las exhibiciones deportivas
12. Los espectáculos en estadios y coliseos
13. Las corralejas
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Villahermosa Tolima es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos municipales que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios o similares responsable y por cuya cuenta se presenta el Espectáculo Público, en el Municipio de Villahermosa Tolima.

**ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE.**

La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo público que se exhiba en el Municipio de Villahermosa, sin incluir otros impuestos.

**Parágrafo 1.** El número de boletas de cortesía del evento será de un 5% de la cantidad de boletas realmente ingresadas.

Cuando la cortesía exceda lo anteriormente anunciado será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autorizará para el ingreso al espectáculo público, escarapelas, listas ni otro tipo de documentos si esto no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que en las cortesías y las escarapelas excedan de las boletas apropiadas como cortesía.

**Parágrafo 2.** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**Parágrafo 3.** Cuando no se emita boleta de entrada, pero si se cobra por el uso de cada atracción mecánica la base gravable será el ingreso bruto que se obtiene por uso de cada atracción mecánica llámese rueda, carros chocones, carrusel o lanchitas y demás modalidades de atracciones mecánicas.

Para los demás eventos que no se emita la boleta, la base gravable será el valor obtenido por abonos o pagos efectuados por las cuotas periódicas, hasta la cancelación total de la boleta o del derecho a participar en evento, o espectáculo o atracción, que representa el pago.

**Parágrafo 4º:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado el dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado y este valor se descontará del valor de la entrada. La diferencia constituye la base gravable.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
- c. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover Charge, la base gravable será el valor de la boleta.

**ARTÍCULO 174. TARIFA.**

La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**Parágrafo:** Cuando se trate de espectáculos múltiples como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

#### **ARTÍCULO 175. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la secretaria de hacienda o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en al que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deberán contener la fecha, la cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

**Parágrafo:** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería, el día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes, cuando se trate de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentara a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería hará efectiva la caución previamente depositada.

#### **ARTICULO 176. REQUISITOS Y GARANTÍAS.**

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Villahermosa Tolima deberá elevar ante la Alcaldía solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado de número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos;

- Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno.
- Póliza de responsabilidad civil, extracontractual, cuya cuantía y término serán fijados por el Gobierno.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
- Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y salvo de Sayco y Acinpro, de conformidad a la ley 213 de 1982.
- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
- Constancia de la Tesorería de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de la póliza.
- Tratándose de espectáculos de carácter transitorio u ocasional, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia a favor del MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL o quien haga sus veces, en cuantía equivalente al 20% del valor del aforo,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



con una vigencia de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice en primer lugar la presentación oportuna de la declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos, en segundo lugar la correspondencia de tal declaración con los datos arrojados en las verificaciones realizadas durante el espectáculo por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces y por último el pago del impuesto, tanto el liquidado por el contribuyente como el liquidado oficialmente por la Administración.

**Parágrafo:** Para la efectividad de la póliza arriba mencionada, la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, deberá notificar dentro del término de vigencia de la póliza, emplazamiento para declarar, requerimiento especial o mandamiento de pago.

- Para todo tipo de Espectáculo Público, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia, a favor del MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL o quien haga sus veces, en cuantía equivalente al 100% del valor de aforo, con una vigencia de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice el cumplimiento de la presentación del evento o espectáculo público y/o la devolución del valor de la boletería.
- Para todo espectáculo público deberá constituirse póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor del MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, por valor de mil trescientos (1.300) salarios mínimos mensuales legales, con vigencia durante el ejercicio de la actividad o celebración del espectáculo y seis meses más.  
Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

**ARTICULO 177. EXENCIONES.**

Continuarán vigentes las exenciones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y las establecidas en el artículo 125 de la Ley 6° de 1992 y 22 de la Ley 814 de 2003.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que contengan el patrocinio del instituto colombiano de cultura –Col cultura- FONDO MIXTO DE CULTURA.
2. Los que se presentan con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc. patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Programaciones departamentales organizadas por las juntas de deportes o con el aval de estas.

**Parágrafo:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el alcalde o funcionario competente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTICULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Adóptese el impuesto de alumbrado público conforme la autorización establecida en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTICULO 179 HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

Sentencia de Unificación 00826 de 2019 Consejo de Estado

**ARTICULO 180 SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Villahermosa y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización y cobro.

**ARTICULO 181. SUJETO PASIVO.** Serán todas las personas naturales o jurídicas sobre las cuales recaiga el hecho generador de la obligación tributaria, así como también empresas públicas y privadas o patrimonio autónomo; predios y /o usuarios comerciales, industriales de servicios y oficiales por infraestructura telefónica.

**ARTICULO 182. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de multiplicar la tarifa de kilovatio / hora que determine la empresa que suministra la energía eléctrica por el número de kilovatios / hora consumidos en el servicio domiciliario de energía eléctrica en el mes o por la actividad ejercida en el Municipio por empresas de telefonía ubicadas en el Municipio de Villahermosa.

**ARTICULO 183. TARIFA.** Las tarifas aplicables para liquidar y cobrar la tasa para el servicio de alumbrado público en el Municipio de Villahermosa Tolima son:

Zona Urbana el 20% del valor del Kilovatio.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El cobro de la tasa de alumbrado público para la actividad ejercida en el Municipio por empresas de telefonía ubicadas en el Municipio de Villahermosa son:

- A) Para la actividad ejercida en el Municipio de empresas de telefonía ubicadas en el Municipio de Villahermosa Tolima, la suma será de dos punto cinco (2.5)) S.M.M. L.V, Mensuales.

**ARTICULO 184. ADMINISTRACION Y CONTROL:** La fiscalización, liquidación, imposición de sanciones y cobro de la tasa de Alumbrado público a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para tal efecto. Para tal fin se aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. No obstante, el cobro de este servicio puede ser realizado por otras entidades o empresas de derecho



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



público o privado, para lo cual el Alcalde Municipal podrá suscribir el convenio respectivo, procurando pactar las condiciones más favorables para la administración.

**CAPITULO VII**

**IMPUESTOS DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS.**

**ARTÍCULO 185. FUNDAMENTO LEGAL.**

El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Villahermosa Tolima.

**ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.**

El impuesto de delineación urbana y rural se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 188. SUJETO ACTIVO.**

Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana y rural, el Municipio de Villahermosa Tolima, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 189. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE Y COSTO MINIMO DEL IMPUESTO.**

La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTÍCULO 191. TARIFAS.**

La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 3,6% del monto total del presupuesto de obra o construcción, observando lo establecido en el Decreto Ley 1469 de 2010.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**Parágrafo 1:** La Secretaria de Planeación o quien haga sus veces reglamentará y dará desarrollo al cobro del presente impuesto y establecerá un factor de ajuste observando los usos establecidos por el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial para determinar las base gravables definitivas a las cuales se les aplica la tarifa establecida en el artículo anterior.

**Parágrafo 2:** Los programas de construcción de vivienda de Interés social o de vivienda prioritaria pagarán una tarifa reducida en un 50%

**Parágrafo 3:** Estarán exentas del pago del impuesto de delimitación urbana y Rural:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social o prioritario de iniciativa gubernamental. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Villahermosa Tolima, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

#### **ARTÍCULO 192. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.**

El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

#### **ARTÍCULO 193. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.**

Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaria de Planeación Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

#### **ARTÍCULO 194. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 195. PROYECTOS POR ETAPAS.**

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 196. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL.**

La administración Municipal por medio de la Secretaria de Hacienda podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 197. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.**

La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**CAPITULO VIII**  
**LICENCIA DE CONSTRUCCION**

**ARTICULO 198. DEFINICION.**

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana o suburbana con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997 Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

**Parágrafo 1.** Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

**Parágrafo 2.-** Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 199. PERMISO.**

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

**ARTICULO 200. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.**

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas y sub-urbanas del Municipio de Villahermosa, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

**Parágrafo.** La construcción individual en el sector rural queda exonerada de estos requisitos de estudio, aprobación y licencia.

**ARTICULO 201. BASE GRAVABLE.**

La base gravable la constituye de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la secretaria de Planeación.

**ARTICULO 202. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.**

Acorde con los valores estimados por Planeación, la base gravable se determina por los valores estimados por estrato, multiplicado por el número de metros cuadrados, presupuesto de la obra, así:

**LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

<b>ESTRATO</b>	<b>BASE GRAVABLE</b>
1	7% S.M.L.D.V X M2
2	10% S.M.L.D.V X M2
3	12% S.M.L.D.V X M2
4	18% S.M.L.D.V X M2
5	20% S.M.L.D.V X M2
6	20% S.M.L.D.V X M2
Zona industrial	20% S.M.L.D.V X M2
Zona commercial	20% S.M.L.D.V. X M2

**LICENCIAS DE SUBDIVISION**

**SUBDIVISION URBANA**

1-2-3

0.2-X 1 S.M.L.D.V POR  
M2 A URBANIZAR  
X 5%

**SUBDIVISION RURAL:**

1-2-3

5 S.M.L.D.V X  
NUMERO DE  
SUBDIVISIONES



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 203 TARIFA.**

La tarifa es del dos por mil (2x1000) sobre el valor presupuestado para la respectiva obra.

**ARTICULO 204. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.**

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- 1 Oficio solicitud de la licencia de Construcción.
- 1.1 Listado de documentos que se anexan a la solicitud.
- 1.2 Datos personales del solicitante (número de contacto).
  
- 2 Copia del documento de Identidad del solicitante o certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a un mes o poder especial debidamente otorgado, ante notario o juez de la república.
  
- 3 Escritura general del predio
  
- 4 Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de solicitud.
  
- 5 Formulario Único Nacional (Resolución 0463 del 13/07/2017) debidamente diligenciado y firmado.
  
- 6 Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble (recibo de Paz y Salvo expedido en la tesorería municipal).
  
- 7 La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud (Minuta técnica).
  
- 8 Copia del documento de identidad y matrícula profesional de todos los profesionales que interviene en el trámite de la licencia.
  
- 9 Memoria de los cálculos y diseños estructurales.
- 10 Memoria de diseño de los elementos no estructurales.
  
- 11 Los estudios geotécnicos y de suelos y constancia de sismo resistencia según la ley.
  
- 12 Planos estructurales del proyecto (original y copia) firmados por quien los elaboro y por el propietario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



- 13 Plano proyecto arquitectónico (original y copia) firmados por quien los elaboro y por el propietario, elaborados con las normas urbanísticas vigentes, debe contener:
  - 13.1 Localización general del proyecto.
  - 13.2 Plantas arquitectónicas (acotadas) y cuadro de áreas.
  - 13.3 Fachadas (acotadas).
- 14 Plano proyecto arquitectónico (original y copia) firmados por el profesional que los elaboro y por el propietario, elaborados con las normas urbanísticas vigentes, debe contener:
  - 14.1 Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía. Cuando el proyecto esté en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno.
  - 14.2 Plantas de cubiertas.
- 15 Oficio de solicitud certificación de paramentos.
- 16 Certificado donde conste que el interesado de la licencia se hace cargo de los costos de los servicios públicos (acueducto, alcantarillado, energía, gas).
- 17 Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, energía, gas) o las autoridades municipales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos.
- 18 Manual de operación y Mantenimiento de pozo séptico para viviendas en zona rural
- 19 Constancia de responsabilidad civil.
- 20 Certificado de publicación del aviso único y/o Socialización con los vecinos
- 21 Certificado de ocupación técnica en cumplimiento a la ley 1796 de 2016 ART. 6
- 22 CD que contenga los siguientes documentos:
  - 23 La relación de la dirección de los predios colindantes (Minuta técnica).
  - 24 Planos estructurales y arquitectónicos en formato CAD (AutoCAD, Civil CAD, etc.)
  - 25 Registro de Profesional responsable de la construcción



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Solicitud en formulario oficial

- Nombre del propietario del predio
- Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- Dirección o identificación del predio
- Área y linderos del predio
- Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
- Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados.
- Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

**Parágrafo:** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

**ARTICULO 205. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS**

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales 1 a 5 6 Y 7 del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
- c. Plano de la futura construcción.
- d. Visto Bueno de los vecinos afectados.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición

**ARTICULO 206. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE SUBDIVISION:**

- a. **Oficio solicitud de la licencia de Subdivisión.**
- b. \* Listado de documentos que se anexan a la solicitud.
- c. \* Datos personales del solicitante (número de contacto).
- d. Copia del **documento de Identidad** del solicitante o certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a un mes o poder especial debidamente otorgado, ante notario o juez de la república.
- e. **Escritura general del predio**
- f. Copia del **certificado de tradición y libertad** del inmueble, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de solicitud.
- g. **Formulario Único Nacional** (Resolución 0463 del 13/07/2017) debidamente diligenciado y firmado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



h. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble (**recibo de Paz y Salvo expedido en la tesorería municipal**).

i. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud (**Minuta técnica**).

j. Copia del **documento de identidad y matrícula profesional** del profesional que interviene en el trámite de la licencia (Ingeniero topógrafo matriculado o topógrafo profesional licenciado).

**k. Plano del levantamiento topográfico** (original y copia) georreferenciado al marco de referencia MAGNA-SIRGAS, donde refleje el estado de los predios antes y después de la subdivisión propuesta, debidamente amojonados y alinderados con su respectivo cuadro de áreas y cuadro de coordenadas además que se reflejen zonas de reserva, áreas de amenaza, vías, rondas de quebrada, etc.. El error permitido para los levantamientos será de 0.5 metros (**no se admiten levantamientos con GPS**)

**l. CD** que contenga los siguientes documentos:

- \* La relación de la dirección de los predios colindantes (Minuta técnica).
- \* Plano Topográfico en formato CAD (AutoCAD, CivilCAD, etc.)
- \* Datos crudos del levantamiento.

#### **ARTICULO 207. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE URBANIZACION:**

Oficio solicitud de la licencia de Urbanización

Listado de documentos que se anexan a la solicitud.

Datos personales del solicitante (número de contacto).

Copia del **documento de Identidad** del solicitante o certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a un mes o poder especial debidamente otorgado, ante notario o juez de la república.

Copia escritura pública del predio

Copia del **certificado de tradición y libertad** del inmueble, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de solicitud.

Formulario Único Nacional (Resolución 0463 del 13/07/2017) debidamente diligenciado y firmado.

Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble (**recibo de Paz y Salvo expedido en la tesorería municipal**).

La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud (**Minuta técnica**).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Copia del **documento de identidad y matricula profesional** de todos los profesionales que interviene en el trámite de la licencia (Ing. topógrafo matriculado o topógrafo profesional licenciado y arquitecto).

Plano topografico (original y copia) georreferenciado al marco de referencia MAGNA-SIRGAS, firmado por el ing. Topográfico o topógrafo profesional licenciado, el cual contenga cuadro de áreas y cuadro de coordenadas e indique los linderos y todas las reservas: áreas de amenaza, arbolado urbano, secciones viales, afectaciones (líneas de alta tensión y redes de servicios públicos) y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y será elaborado de conformidad al EOT municipal. El error permitido para los levantamientos será de 0.5 metros (no se admiten levantamientos con GPS).

Plano del proyecto urbanístico (original y copia), debidamente firmado por un arquitecto con matricula profesional y el propietario.

Plantas arquitectónicas y cuadro de áreas.

Plano general del proyecto (Original y copia)

Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, energía, gas) o las autoridades municipales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos.

Certificación donde conste que el interesado de la licencia se hace cargo de los costos de los servicios públicos (acueducto, alcantarillado, energía, gas).

Oficio de solicitud certificación de paramentos.

estudio de suelos

certificado de uso del suelo

Cuando el predio este ubicado en zonas de amenaza alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberá adjuntar los estudios detallados de amenaza y riesgo, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza. En estos estudios deberá incluirse las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por personal idóneo.

CD que contenga los siguientes documentos:

La relación de la dirección de los predios colindantes (Minuta técnica).

Planos Topográfico, plano del proyecto, heliográficos en formato CAD (AutoCAD, CivilCAD, etc.)

Datos crudos del levantamiento.

### **ARTÍCULO 208. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION.**

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustara a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en este Estatuto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**Parágrafo:** Quien inicie la construcción sin la aprobación de la respectiva licencia, tendrá una sanción pecuniaria equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigentes, (10 S.M.L.M.V) al momento de la sanción y además la obra será sellada hasta el pago de la multa correspondiente.

Parágrafo: El Alcalde por intermedio de la policía procederá a suspender toda construcción que no cumpla con todas sus obligaciones legales.

**ARTICULO 209. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.**

El término de vigencia de la licencia y el permiso será de dos (2) años; pasados este período de tiempo, y si no se ha realizado la construcción deberá iniciar el trámite administrativo, por el excedente de construcción, remodelación o reforma a realizar, para efectuar una nueva liquidación del impuesto.

**CAPITULO IX**  
**IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.**

**ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR**

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete de cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que registran en libros especiales que lleva la Alcaldía.

**ARTÍCULO 211. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Villahermosa Tolima es el sujeto activo.

**ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de Villahermosa Tolima.

**ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE.**

La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

**ARTÍCULO 214. TARIFA.**

La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad

**Parágrafo.** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 215. REGISTRO.**

La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de estos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**CAPITULO X**  
**IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS**

**ARTÍCULO 216. IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS.**

El impuesto de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición, para efecto de la comercialización de sus productos, bienes o servicios.

**ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye el uso de instrumentos de medición requeridos para el expendio o venta de productos, bienes o servicios en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa.

**ARTÍCULO 218. SUJETOS PASIVOS.**

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho, que para el desarrollo de sus actividades requieran de instrumentos de medidas o medición.

**ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE.**

La constituye cada uno de los instrumentos de medición instalados y que sean utilizados en jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 220. TARIFA.**

La tarifa se cobrará anualmente en la declaración de impuesto de industria y comercio a razón de 2SMLDV, por cada instrumento, tratándose de basculas; instrumentos diferentes, pagarán 1 SMLDV.

**ARTÍCULO 221. PAGO DEL GRAVAMEN.**

El impuesto de pesas y medidas será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio; y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 222. VIGILANCIA Y CONTROL.**

Las autoridades municipales están facultadas para controlar y verificar la exactitud de los instrumentos de medición con patrones oficiales y luego imprimir o fijar sellos de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

**ARTICULO 223. SELLO DE SEGURIDAD.**

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro inscripción
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**CAPITULO XI**  
**IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

**ARTICULO 224. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie menor que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 225. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTICULO 226. BASE GRAVABLE.** Esta constituida por valor de la Cabeza de ganado a sacrificar.

**ARTICULO 227 TARIFA.** Por el degüello de ganado mayor se cobrará la tarifa que anualmente establezca la Asamblea Departamental o el Gobierno Departamental.

Por el servicio de matadero para ganado mayor, el Municipio cobrara el cien por ciento (100%) de un S.M.L.D.V, por cada animal sacrificado.

Por el degüello de ganado menor y servicio de matadero se cobrará un impuesto equivalente al treinta y siete y medio por ciento (37.50%) de un salario Mínimo Legal Diario Vigente por cada animal sacrificado.

**ARTICULO 228. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 229. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública,
- b. Licencia de la Alcaldía,
- c. Guía de degüello,
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaria de Gobierno.

**ARTICULO 230. GUIA DE DEGUELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTICULO 231. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO.** La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1 .-Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano,
- 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 232. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTICULO 233. RELACION.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTICULO 234. PROHIBICIÓN.** Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

**TITULO III**  
**INGRESOS NO TRIBUTARIOS TASAS**

**CAPITULO I COSO MUNICIPAL**

**ARTICULO 235. DEFINICIÓN.**

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentran en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTICULO 236. PROCEDIMIENTO.**

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio de Villahermosa, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá:

Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador o encargado del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la oficina de Desarrollo Agropecuario, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad o persona con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega de este, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos de ambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

**ARTICULO 237. BASE GRAVABLE.**

Este dado por número de días en que permanezca el semoviente en el coso y por cabeza de ganado Mayor o Menor.

**ARTICULO 238. TARIFA.**

Establéese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren en los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- Acarreo: 10% del Salario Mínimo Mensual Vigente.
- Cuidado y Sostenimiento:
  1. Dos (2) SMLDV, por cada día de permanencia en el coso por cabeza de ganado Menor.
  2. Cuatro (4) SMLDV, por cada día de permanencia en el coso por cabeza de ganado Mayor.

**ARTICULO 239. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.**

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 240. SANCION.**

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

**CAPITULO II**  
**ALQUILER DE MAQUINAS Y AUTOMOTORES**

**ARTICULO 241. DEFINICIÓN.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Son aquellos ingresos que provienen de contratos realizados por la administración, por la presentación de servicios especializados como alquiler o arrendamiento de maquinaria o equipo de transporte de obras que conlleven un servicio social y comunitario en su mayor parte.

### **ALQUILER DE VOLQUETAS**

- a) Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otros, transportada en volqueta fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción... \$3.000 x Km.
- b) Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otros, transportada en volqueta dentro del perímetro urbano 2. S.M.L.D.V.
- c) Por transporte de cada mil (1000) ladrillos en volquetas dentro del perímetro urbano ..... 2 SMLDV.
- d) Por transporte de cada mil (1000) ladrillos transportados en volqueta fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción \$2.000 x Km.
- e) El transporte de material con las volquetas, desde los Municipios de Honda, Mariquita, Armero, Guayabal y Lérica; hasta la zona urbana de Villahermosa, será del cincuenta (50%) S.M.L.M.V.

**Parágrafo:** Los valores que no estén determinados por los salarios mínimos se ajustaran de acuerdo con el índice de inflación fijado por el gobierno.

### **ALQUILER DE RETROEXCAVADORA, MOTONIVELADORA, CARGADOR, CARRO DE BOMBEROS Y BULLDOZER**

Se cobrará por hora a todo costo, a razón de 20% S.M.L.M.V.

**Parágrafo 1.** El servicio de alquiler de maquinaria y equipo, para las organizaciones comunitarias dentro del Municipio de Villahermosa Tolima, tendrá un incentivo del treinta por ciento (30%) sobre la liquidación de las tarifas determinadas.

**Parágrafo 2.** Cuando el servicio de la volqueta sea con destino a la construcción o mejoramiento de vivienda de las personas de bajos recursos económicos, se les cobrará únicamente el valor del cargue, combustibles, peajes y demás gastos de viaje.

## **CAPITULO III**

### **PLAZA DE MERCADO, PABELLON DE CARNE Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO**

#### **ARTICULO 242. DEFINICION.**

Es el espacio público cubierto o no, cuya destinación es la congregar las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que expenden productos perecederos, manufacturados y cárnicos, de consumo popular, al igual que servicios primarios básicos para los que allí operan o compran.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 243. TARIFAS.**

Por la ocupación del espacio público y el alquiler de los puestos en la plaza de mercado temporales la tarifa a cobrar es 1 SMLDV, por el espacio comprendido al medir dos metros (2m) de largo por dos (2m) de ancho por día.

Los puestos permanentes en la plaza de mercado pagaran semanalmente (cada ocho (8) días de mercado) el equivalente a tres (3) S.M.L.D.V. por local ocupado. Si el pago se efectúa por meses anticipados, se cobrará un (2.5) S.M.L.D.V. Si el pago se efectuó de forma extemporánea, se hará acreedor a una sanción económica del 10% del S.M.L.D.V. por día de mora en el pago.

Ventas ocasionales en vehículos sin altoparlante, se permiten en áreas que no interfieran con el normal desenvolvimiento de las actividades cotidianas del Municipio y se cobrara a razón de dos (2) SMLDV por día de publicidad.

Ventas ocasionales en vehículos con altoparlante, se permiten en áreas que no interfieran con el normal desenvolvimiento de las actividades cotidianas del Municipio y se cobrará a razón de tres (3) SMLDV por día de publicidad.

Los puestos existentes en el pabellón de carnes pagarán uno y medio (1,50) salarios Mínimo legal diario vigente.

**Parágrafo:** Para los efectos de pago del impuesto de plaza o pabellón, que ocupe un área superior a la indicada anteriormente pagará un impuesto adicional o proporcional a la mayor extensión ocupada.

**CAPITULO IV**

**MULTAS, REINTEGROS Y APROVECHAMIENTO**

**ARTICULO 244. DEFINICIÓN.**

Estos ingresos no tributarios, sin contraprestación por parte del Municipio, corresponde al producto de las sanciones de carácter pecuniario que se impone a los sujetos pasivo a favor del Municipio, porque infringen, incumplen, o violan disposiciones legales, ordenanzas o de acuerdo, o como pena por hechos u omisiones definidas como defraudación a las rentas.

**ARTICULO 245. TARIFAS.**

Las tarifas de cualquier tipo de sanción son las que expresamente establezcan, el presente Estatuto, el Código Departamental de policía, el Estatuto de Desarrollo Urbano, el Estatuto General de Transito, el Estatuto Tributario Nacional entre otros.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**CAPITULO V**  
**REINTEGROS Y APROVECHAMIENTO**

**ARTICULO 246. DEFINICIÓN.**

Son las sumas de dinero que los empleados de manejo reembolsan al Fisco con ocasión del manejo de fondos, Recursos y bienes a ellos encomendados, así como el reintegro de los mayores valores girados.

**CAPITULO VI**  
**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTES**

**ARTICULO 247. DEFINICIÓN.**

Partidas recibidas de la Nación, Departamentos o entidades Públicas y/o privadas, las cuales no requieren reembolsos por parte del Municipio y en general son respaldadas por norma legal.

**TITULO IV**  
**RECUPERACIÓN DE GASTOS ADMINISTRATIVOS, GACETA MUNICIPAL Y OTRAS TASAS**

**ARTICULO 248: DEFINICIÓN.** Son las sumas cobradas, por la recuperación de la inversión en los procesos de la Administración y se cobrarán los siguientes valores:

- a) **RECUPERACIÓN DE GASTOS ADMINISTRATIVOS.** - Toda cuenta que cancele el Municipio de Villahermosa a sus proveedores y contratistas, pagará a título de esta tasa una suma equivalente al dos por ciento (2%) de su valor total.
- b) **CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, FOTOCOPIAS Y FACTURAS.**- Todo certificado o constancia que expida la Administración Municipal, causará una tasa equivalente al 50% S.M.L.D.V.; excepto constancias y certificaciones de salud 17% S.M.L.D.V.; Todo Tercero que solicite copia de algún documento pagará la suma de DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$100) por cada fotocopia expedida.; facturas de cobro de impuestos: 50% S.M.L.D.V.

**GACETA MUNICIPAL**

**ARTICULO 249.** La Gaceta Municipal de Villahermosa Tolima es un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como los demás documentos que conforme al artículo cuarto de la Ley 57 de 1985, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse, la cual se editará y circulará mensualmente.

**Parágrafo.** El Director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección y ejecución de ésta al Secretario de Planeación o quien haga sus veces.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTICULO 250.** Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la tesorería Municipal.

**Parágrafo:** La administración deberá publicar en la Gaceta Municipal todo contrato que haya sido objeto de dicho cobro.

**ARTICULO 251.** En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el municipio de Villahermosa.

**TITULO V**  
**RECURSOS DE CAPITAL**  
**RECURSOS DEL BALANCE**

**ARTICULO 252. DEFINICIÓN.**

Está integrado este concepto por los excedentes financieros, el cual resulta de confrontar los activos corrientes u obligaciones del Municipio y cuando su situación resultante sea de carácter positivo.

La cancelación de reservas puede considerarse como parte integrante del recurso del balance de tesoro, debido que al constituirse inciden sobre la situación fiscal negativamente en la realidad son unos pasivos corrientes o exigibles como compromisos o cargo del Municipio.

**CAPITULO I**  
**VENTA DE ACTIVOS**

**ARTICULO 253. DEFINICIÓN.**

Ingresos percibidos por el Municipio, cuando se produce la venta de bienes de su propiedad, pudiendo ser estos muebles, inmuebles y financieros.

Los rendimientos así generados, cualquiera que sea la fuente que los produzca, se incorporaran al presupuesto con el fin atender necesidades de gasto público.

**CAPITULO II**  
**RECURSOS DE CREDITO**  
**INTERNO Y EXTERNO**

**ARTICULO 254. DEFINICIÓN.**

Corresponde a los ingresos captados por la contratación de empréstitos con el Gobierno Nacional, Entidades descentralizadas de todos los niveles, y en general las entidades de carácter financiero, ya sea internos o externos, con plazo de vencimiento mayor de un año, debidamente autorizadas por el Concejo, con fines de inversión social.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**CAPITULO III**  
**DE LAS RENTAS Y RECURSOS DE LOS FONDOS ESPECIALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS**  
**DEL ORDEN MUNICIPAL**

**ARTICULO 255. DEFINICIÓN.**

Son los ingresos con destinación específica, fundamentados en normas legales, con objetivos y fines preestablecidos por la acción generadora de ingresos como recursos propios.

**CAPITULO IV**  
**ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTICULO 256. ESTAMPILLA.** Se autoriza al señor alcalde municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta procultura, el cual fue creado mediante Acuerdo No 15 del 26 de Junio de 2004.

**ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios, contratos y/o convenios que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas, la Personería Municipal y el Concejo Municipal, salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con el mismo fondo cuentan y por los demás recursos que ingresen a cualquier título para cumplir sus fines.

**ARTICULO 258 Destinación:** El recaudo por concepto de la estampilla Procultura tendrá la siguiente destinación:

1. Un Cincuenta y cinco por ciento (55%) para ejecutar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997; Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran; Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural; Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
2. Un Diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
3. Un veinte por ciento (20%) por concepto de retención con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En el caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio de Villahermosa Tolima, de acuerdo con la Ley 863 de 2003.
4. Un Diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan.
5. Un Cinco por ciento (5%) para el fondo para la conservación del patrimonio arquitectónico- urbano.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 259.** Los ingresos recaudados por concepto de la estampilla "Procultura del Municipio de Villahermosa", serán invertidos exclusivamente para la financiación y ejecución de programas y proyectos de inversión contemplados en el Plan de Desarrollo y su distribución se hará conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 260.** El uso de la estampilla "Procultura del Municipio de Villahermosa", es obligatorio en todos los actos contractuales que celebren las personas naturales o jurídicas con el Municipio de Villahermosa, y sus Institutos Descentralizados, la Personería Municipal y Concejo Municipal en una proporción equivalente al 2% del valor de cada contrato o convenio.

**Parágrafo 1.** Los actos contractuales sometidos al pago de estampilla, de que trata el presente artículo, serán aquellos contratos con formalidades plenas o sin ellas, cuya cuantía sea superior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**Parágrafo 2.** En todo caso el valor a pagar en estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 261.** La vigilancia y control del recaudo e ingresos provenientes de la estampilla "Procultura del Municipio de Villahermosa", estará a cargo del ente fiscalizador de los recursos del Municipio.

**ARTICULO 262. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.**

Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla al no realizarlo o hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

**CAPITULO V**

**ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**

**ARTICULO 263. ESTAMPILLA.** Se autoriza al señor alcalde municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, el cual fue creado mediante Acuerdo No 16 del 26 de Junio de 2004.

**ARTÍCULO 264. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios, contratos y/o convenios que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas, la Personería Municipal y el Concejo Municipal, salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con el mismo fondo cuentan y por los demás recursos que ingresen a cualquier título para cumplir sus fines.

**ARTICULO 265. DESTINACION:** El recaudo por concepto de la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad tendrá la siguiente destinación:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



1. Del 80% del recaudo de la estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de que trata la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.
2. Un veinte por ciento (20%) por concepto de retención con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En el caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio de Villahermosa Tolima, de acuerdo a la Ley 863 de 2003.

**ARTÍCULO 266.** Los ingresos recaudados por concepto de la estampilla "Pro anciano del Municipio de Villahermosa", serán invertidos exclusivamente para la financiación y ejecución de programas y proyectos de inversión contemplados en el Plan de Desarrollo y su distribución se hará conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 267.** El uso de la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano del Municipio de Villahermosa", es obligatorio en todos los actos contractuales que celebren las personas naturales o jurídicas con el Municipio de Villahermosa, y sus Institutos Descentralizados, la Personería Municipal y Concejo Municipal en una proporción equivalente al 4% del valor de cada contrato o convenio.

**Parágrafo 1.** Los actos contractuales sometidos al pago de estampilla, de que trata el presente artículo, serán aquellos contratos con formalidades plenas o sin ellas, cuya cuantía sea superior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**Parágrafo 2.** En todo caso el valor a pagar en estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 268. Órgano Rector:** Créase la Junta del Fondo del Anciano, el cual será el órgano asesor para la toma de decisiones en materia de la ejecución de los recursos captados por concepto de la Estampilla para el "BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR", de acuerdo con la destinación definida en la legislación vigente en materia de la tercera edad.

La Junta estará integrada por:

1. El Alcalde Municipal o su delegado, quien la presidirá,
2. El Coordinador de Salud y Educación o quien haga sus veces, quien oficiará como secretario de la Junta.
3. El Secretario de Hacienda,
4. Dos (2) representantes de las personas de la Tercera Edad, elegidos mediante convocatoria pública por un término de cuatro (4) años.

**ARTICULO 269. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.**

Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla al no realizarlo o hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**CAPITULO VI**  
**OTRAS DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 270. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Todo contribuyente que cancele el impuesto predial unificado dentro de las fechas que se detallan adelante, tendrán derecho a un incentivo del valor del impuesto liquidado por la anualidad vigente, en los porcentajes que se detallan así:

- |   |     |
|---|-----|
| - Si el pago se efectúa antes del 31 de marzo | 15% |
| - Si el pago se efectúa antes del 31 de mayo  | 10% |
| - Si el pago se efectúa antes del 30 de junio | 5%  |

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Si el pago se efectúa antes del 31 de marzo del respectivo año, tendrán derecho a un incentivo del 5% del valor del impuesto liquidado por la anualidad vigente.

**Parágrafo.** Durante el período de vigencia de los incentivos antes dispuestos, no se cobrará intereses moratorios sobre la anualidad vigente.

**ARTICULO 271. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. BENEFICIO DE AUDITORIA.**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que incrementen su impuesto con relación al período fiscal anterior en un porcentaje no inferior a cuatro (4) veces la inflación causada, su declaración presentada quedará en firme, si dentro de los seis (6) meses siguientes a su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir. Para los responsables del régimen común se tomará el valor de la inflación determinada por el Gobierno Nacional y se dividirá por seis (6) bimestres, aplicando a cada bimestre a prorrata el incremento establecido.

**ARTICULO 272. INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN**

Todas las personas naturales o jurídicas que inicien actividades relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio Municipal, deberán inscribirse previamente al inicio de la prestación del servicio o ejercicio de la actividad comercial, ante la Secretaría de Planeación Municipal o de quien haga sus veces. De la misma manera y con miras a mantener actualizado el censo de responsables de Industria y Comercio, esta inscripción deberá renovarse toda vez que cambie su razón social o actividad.

**ARTICULO 273. COSTO DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN**

La inscripción y renovación en el registro Municipal de responsables de Industria y Comercio, causará la siguiente tasa:

Inscripción	1	S.M.L.D.V.
-------------	---	------------

**ARTICULO 274. OTROS TRÁMITES ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACION**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Desenglobles y otras actividades relacionadas con la propiedad catastral tanto urbana como rural, pagarán una tarifa equivalente a tres (3) S.M.L.D.V.

**ARTICULO 275. FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE.**

Todos los responsables del I.P.U. e Industria y Comercio del Municipio de Villahermosa, al pagar sus obligaciones tributarias por estos conceptos, calcularán y pagarán una tasa equivalente al ocho por ciento (8%) del valor de los respectivos impuestos, con destino a los fines establecidos en la Ley 19 de 1991.

**ARTICULO 276. APROXIMACIÓN DE VALORES**

Todos los valores resultantes de las liquidaciones, por cobro de impuestos, tasas y contribuciones que efectúe la Administración Municipal, al igual que los pagos que se hagan, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercana, por exceso o por defecto.

**CAPITULO VII**  
**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

**ARTICULO 277.** De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio de Villahermosa, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por el Ente Territorial administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

**ARTICULO 278. QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.**

Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Villahermosa Tolima, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

**Parágrafo.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**ARTICULO 279.** El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 80 salarios mínimos mensuales vigentes no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será calculado conforme se establece para el sistema preferencial.

### ARTICULO 280. PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Los responsables de los impuestos municipales definidos y determinados en el presente Estatuto, tendrán plazo para pagar sus obligaciones con el fisco Municipal, así:

#### PREDIAL UNIFICADO:

Si el pago se efectúa antes del 31 de marzo	15%
Si el pago se efectúa antes del 31 de mayo	10%
Si el pago se efectúa antes del 30 de junio	5%

**INDUSTRIA Y COMERCIO**, para los responsables obligados a presentar declaración de Renta, hasta la fecha de vencimiento según el calendario establecido por la DIAN. Para los demás responsables definidos en este Estatuto así:

PERIODO GRAVABLE	FECHA PARA DECLARACION Y PAGAR
Año Inmediatamente Anterior	Hasta el 31 de Marzo del Respectivo año

Si el pago se efectúa antes del 31 de marzo del respectivo año, tendrán derecho a un incentivo del 5% del valor del impuesto liquidado por la anualidad vigente.

#### PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Las retenciones practicadas por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, se declararan **MENSUALMENTE** en el formulario de declaración, responsables o preceptores del impuesto de Industria y Comercio, tienen la obligación de presentar y cancelar los valores en las siguientes fechas:

PERIODO GRAVABLE MES	FECHA LIMITE PARA DECLARACION Y PAGAR
Enero	Febrero 12 del respectivo año
Febrero	Marzo 12 del respectivo año
Marzo	Abril 15 del respectivo año
Abril	Mayo 15 del respectivo año



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Mayo	Junio 12 del respectivo año
Junio	Julio 10 del respectivo año
Julio	Agosto 13 del respectivo año
Agosto	Septiembre 11 del respectivo año
Septiembre	Octubre 15 del respectivo año
Octubre	Noviembre 12 del respectivo año
Noviembre	Diciembre 10 del respectivo año
Diciembre	Enero 13 del año Posterior

Para las demás tasas y contribuciones, hasta el último día del correspondiente período. Cuando el vencimiento sea un día inhábil, su vencimiento se correrá al siguiente día hábil.

**TITULO VI**  
**PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA**

**ARTÍCULO 280. AUTORIZACION LEGAL.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

**ARTÍCULO 281. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.**

Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

- 1. Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
- 2. Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.
- 3. Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

#### **ARTÍCULO. 282. HECHOS GENERADORES.**

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

**Parágrafo 1.-** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirán el efecto de todos los hechos generadores.

**Parágrafo 2.-** Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

#### **ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

#### **ARTÍCULO 284. CAUSACIÓN.**

La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigor el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE.**

La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

**ARTÍCULO 286. MONTO DE LA PARTICIPACION.**

La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

**ARTÍCULO 287. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.

La oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 288. RECURSOS.**

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 289. METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR INCORPORACION DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSION URBANA, O POR LA CLASIFICACION DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.**

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**Parágrafo.** Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

**ARTICULO 290. METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Esquema de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

#### **ARTÍCULO 291. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

**Parágrafo 1.** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**Parágrafo 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de esta se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**Parágrafo 4.** El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 5.** Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 292. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de esta, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un incentivo del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**Parágrafo.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada

El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

#### **ARTICULO 293. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION**

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos Domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**Parágrafo.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 294. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.**

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

**ARTÍCULO 295. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.**

La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**ARTICULO 296. TITULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO**

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

**Parágrafo 1:** Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

**Parágrafo 2:** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**Parágrafo 3:** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

**Parágrafo 4:** Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los funcionarios del Municipio seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**Parágrafo 5.-** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirán el efecto de todos los hechos generadores.

**Parágrafo 6.-** Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 297. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 298. CAUSACIÓN.**

La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigor el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 299. BASE GRAVABLE.**

La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

**ARTÍCULO 300. MONTO DE LA PARTICIPACION.**

La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

**ARTÍCULO 301. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



La oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones Urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 302. RECURSOS.**

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómica homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía. Dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo.

#### **ARTICULO 303. METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR INCORPORACION DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSION URBANA, O POR LA CLASIFICACION DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO**

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**Parágrafo.** Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

**ARTICULO 304. METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO**

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**ARTÍCULO 305. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

**Parágrafo 1.** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**Parágrafo 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**Parágrafo 4.** El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 5.** Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del inmueble, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

### **ARTÍCULO 306. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de esta, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante juntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un incentivo del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**Parágrafo.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



### **ARTICULO 307. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION**

1. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:
2. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
3. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
4. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
5. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
6. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
7. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
8. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del Municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**Parágrafo 1.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

#### **Parágrafo 2. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.**

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

### **ARTÍCULO 308. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.**

La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**LIBRO SEGUNDO**  
**PARTE PROCEDIMENTAL**

**TITULOS I**  
**NORMAS GENERALES**  
**CAPITULO I**  
**ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS**

**CAPITULO VII**  
**DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

**ARTICULO 309. Dirección Fiscal:** Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

**ARTICULO 310. Dirección Procesal:** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección incluida la electrónica para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTICULO 311. Formas de Notificación de las Actuaciones Administrativas:**  
Las notificaciones se practicarán:

- a. En forma personal.
- b. Por correo certificado.
- c. Por edicto.
- d. Por publicación en un diario de amplia circulación nacional.
- e. Por Internet en el evento que así lo haya autorizado el contribuyente.

**ARTICULO 312. Notificación de las Actuaciones:** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**PARÁGRAFO 1o.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica, cuando se haya adoptado e implementado este mecanismo en el Municipio.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

**ARTICULO 313. Notificación Personal:** Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado, copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

**ARTICULO 314. Notificación Por Correo:** La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTICULO 315. Notificación Por Edicto:** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal, al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTICULO 316. Notificación Por Publicación:** Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo- Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma, o desde la fecha de publicación.

**Parágrafo.** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

**ARTICULO 317. Notificación Por Correo Electrónico:** La notificación por correo electrónico se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección (e-mail) autorizada e informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, a la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo. Para los efectos legales, se tiene como prueba de la notificación por este medio, la impresión del formato del respectivo correo electrónico que certifique su envío.

**ARTICULO 318. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Alcaldía de Villahermosa pone en conocimiento de los administrados de que trata este acuerdo, en concordancia con el artículo 565 del Estatuto Tributario y, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Alcaldía de Villahermosa, mediante la inscripción de la Persona Natural o Persona Jurídica al Registro de Industria y Comercio (Ric) del Municipio o mediante las facultades de investigación y fiscalización con la que cuenta la Secretaria de Hacienda, la cual podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Cámaras de Comercio o mediante convenios con el Registro Único Empresarial RUES, información acerca de los contribuyentes, respecto a sus correos electrónicos, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la SECRETARIA DE HACIENDA, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.”

**ARTICULO 319. Información sobre recursos:** En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO UNICO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

#### CAPITULO I DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN - ASPECTOS GENERALES

**ARTICULO 320. Facultad de Imposición:** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

**ARTICULO 321. Forma de Imposición de Sanciones:** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 366. Prescripción:** La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio o en el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

**ARTÍCULO 367. Parágrafo:** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Villahermosa - Tolima, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

**ARTÍCULO 369.** Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria de Villahermosa - Tolima en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 370. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 371. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos tributarios la tasa de interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

**ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

#### **NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**

**ARTÍCULO 373. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 374. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de Villahermosa - Tolima tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 375. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será del 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 376. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

**ARTÍCULO 377. OTRAS SANCIONES.** El agente retenedor o el responsable que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

**ARTÍCULO 378. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

**ARTÍCULO 379. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Villahermosa - Tolima.

**ARTÍCULO 380. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

**ARTÍCULO 381. SANCION POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al Cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la Gasolina a la gasolina y al ACPM, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

**ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien sesenta por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 385. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- c) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

**ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.** Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

**ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR NO FACTURAR.** Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

**ARTÍCULO 390. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.** Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

**SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO**

**ARTÍCULO 391. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 393. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 394. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

c) Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

d) Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

e) Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.

f) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria.

Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

**ARTÍCULO 395. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA.** Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.

**ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 397. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.**

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

**ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.** Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

**ARTÍCULO 399. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.**

a) Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

b) Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

c) Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

d) Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

**ARTÍCULO 400. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 401. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.**

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 402. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.** Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

**ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda de Villahermosa - Tolima o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 406. INSOLVENCIA.** Cuando la administración tributaria de Villahermosa - Tolima encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



- a) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- b) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- c) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- d) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
- e) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- f) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- g) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

**ARTÍCULO 407. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.** La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

**ARTÍCULO 408. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.** El Secretario de Hacienda de Villahermosa - Tolima o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

### **SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS**

**ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN.** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda de Villahermosa - Tolima o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

**ARTÍCULO 410. ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- a) Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- b) Hasta 1 UVT por cada número de serie de la recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
- c) Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

**ARTÍCULO 411. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a) Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



- b) Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- c) Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

**ARTÍCULO 412. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por la administración tributaria de Villahermosa - Tolima, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

**ARTÍCULO 413. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.** La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

**ARTÍCULO 414. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.** Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 415. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 416. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.** La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

**ARTÍCULO 417. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.** Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

**CAPITULO V**  
**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**  
**NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 418. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

**ARTÍCULO 419. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTÍCULO 420. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el municipio de Villahermosa - Tolima podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 421. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

**ARTÍCULO 422. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 423. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la administración tributaria de Villahermosa - Tolima tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 424. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de Villahermosa - Tolima, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTÍCULO 425. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTÍCULO 426. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde al Secretario de Hacienda de Villahermosa - Tolima, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 427. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda de Villahermosa - Tolima, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

**ARTÍCULO 428. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 429. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 430. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 431. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de Villahermosa - Tolima, podrán referirse a más de un período gravable.

**ARTÍCULO 432. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.** Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

**ARTÍCULO 433. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio de Villahermosa - Tolima, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

**CAPITULO VI**  
**LIQUIDACIONES OFICIALES**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 434. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 435. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La administración tributaria de Villahermosa - Tolima, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 436. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 437. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 438. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

**CAPITULO VII**  
**LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 439. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La administración de impuestos de Villahermosa - Tolima podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**PARÁGRAFO 1:** La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

**PARÁGRAFO 2:** Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

**ARTÍCULO 440. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Villahermosa - Tolima enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 441. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 442. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 443. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 444. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 445. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 446. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 447. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 448. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 449. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**PARÁGRAFO 1:** En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

**ARTÍCULO 450. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 451. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**CAPITULO VIII**  
**LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 452. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la administración de tributaria del municipio de Villahermosa - Tolima, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

**ARTÍCULO 453. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de Villahermosa - Tolima procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**ARTÍCULO 454. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

**ARTÍCULO 455. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La administración de impuestos de Villahermosa - Tolima divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 456. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 457. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**PARÁGRAFO 1:** La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**ARTÍCULO 458. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

- a) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
- b) La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- c) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

**CAPITULO IX**  
**LIQUIDACION PROVISIONAL**

**ARTÍCULO 459. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Administración Tributaria municipal podrá preferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1:** En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

**PARÁGRAFO 2:** En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO 3:** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

**ARTÍCULO 460. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO 1:** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 2:** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 461. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

**ARTÍCULO 462. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 463. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 464. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1:** A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

**ARTÍCULO 465. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

- a) Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
- b) Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
- c) Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

**PARÁGRAFO 1:** Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO 2:** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

**CAPITULO X**  
**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 466. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 467. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda de Villahermosa - Tolima, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

**ARTÍCULO 468. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**PARÁGRAFO 1:** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 469. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 470. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 471. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 472. INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 473. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 474. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 475. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 476. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

**ARTÍCULO 477. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La administración de impuestos de Villahermosa - Tolima tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

**ARTÍCULO 478. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

**ARTÍCULO 479. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 480. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 481. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 482. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 483. COMPETENCIA.** Radica en el Secretario de Hacienda de Villahermosa - Tolima, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 484. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 485. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 486. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TITULO II**  
**REGIMEN PROBATORIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 487. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del proceso en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 488. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 489. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración;
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- d) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
- e) Haberse practicado de oficio.
- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- g) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
- h) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
- i) Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

**ARTÍCULO 490. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser aprobadas por el contribuyente.

**ARTÍCULO 491. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**CAPITULO II**  
**MEDIOS DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 492. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 493. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 494. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 495. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 496. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 497. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 498. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

**ARTÍCULO 499. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 500. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria de Villahermosa - Tolima constituirán indicio para



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 501. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de estos.

**FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS**

**ARTÍCULO 502. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 503. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

**ARTÍCULO 504. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de estos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO 505. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

**ARTÍCULO 506. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

**ARTÍCULO 507. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 508. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 509. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 510. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 511. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

**ARTÍCULO 512. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 513. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso con su correspondiente valor probatorio.

**ARTÍCULO 514. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 515. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 516. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 517. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 518. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 519. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 520. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

**ARTÍCULO 521. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La administración tributaria de Villahermosa - Tolima podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 522. FACULTADES DE REGISTRO.** La administración tributaria de Villahermosa - Tolima podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO 1:** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de Villahermosa - Tolima. Esta competencia es indelegable.

**PARÁGRAFO 2:** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 523. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 524. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 525. INSPECCIÓN CONTABLE.** La administración tributaria de Villahermosa - Tolima podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO 1:** Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Villahermosa - Tolima quien tenga la calidad de contador público.

**ARTÍCULO 526. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**ARTÍCULO 527. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 528. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 529. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 530. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS.** Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

**ARTÍCULO 531. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

**ARTÍCULO 532. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS.** La Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**TITULO III**  
**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO I**  
**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 533. SUJETOS PASIVOS.** Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

**ARTÍCULO 534. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 535. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**PARÁGRAFO 1:** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 536. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.** Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 537. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTÍCULO 538. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.** Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

**ARTÍCULO 539. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**CAPITULO II**  
**FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 540. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima.

La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 541. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 542. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTÍCULO 543. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 544. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**ARTÍCULO 545. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES.** A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Villahermosa - Tolima o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

**ARTÍCULO 546. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO.** Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

**ARTÍCULO 547. FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO.** El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

**ARTÍCULO 548. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

**ARTÍCULO 549. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda de Villahermosa - Tolima, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**PARÁGRAFO 1:** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

a) En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

b) Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

c) Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 550. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 551. COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 552. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 553. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTÍCULO 554.** Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

**ARTÍCULO 555. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**PARÁGRAFO 1:** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**CAPITULO III**  
**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**ARTÍCULO 556. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 557. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 558. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTÍCULO 559. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO.** El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

**TITULO IV**  
**COBRO COACTIVO**

**CAPITULO I**  
**COBRO COACTIVO**

**ARTÍCULO 560. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** El municipio de Villahermosa - Tolima tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 561. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

**ARTÍCULO 562. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

**ARTÍCULO 563. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO 1:** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 564. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 565. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c) Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**PARÁGRAFO 1:** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 566. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 567. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 568. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 569. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 570. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La de falta de ejecutoria del título
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro, y
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO 1:** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 571. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 572. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 573. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 574. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.**

En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 575. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 576. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 577. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 578. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 579. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria de Villahermosa - Tolima dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTÍCULO 580. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO 1:** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 581. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 582. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de Villahermosa - Tolima que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de Villahermosa - Tolima y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1:** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 2:** Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3:** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 583. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 584. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 585. REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

**ARTÍCULO 586. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 587. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** El municipio de Villahermosa - Tolima podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 588. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima podrá:

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos.
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO 1:** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima se regirán por las normas del Código de General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

**ARTÍCULO 589. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**CAPITULO II**  
**INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 590. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTÍCULO 591. PROCESOS CONCURSALES.** En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

**ARTÍCULO 592. EN OTROS PROCESOS.** En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 593. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria de Villahermosa - Tolima, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO 1:** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 594. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.** Para la intervención de la administración tributaria de Villahermosa - Tolima en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 595. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 596. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 597. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 598. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

**ARTÍCULO 599. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## **TITULO V**

### **DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 600. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 601. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO.** La administración tributaria de Villahermosa - Tolima establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 602. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria de Villahermosa - Tolima podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

**ARTÍCULO 603. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Villahermosa - Tolima, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Villahermosa - Tolima, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

**ARTÍCULO 604. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



**ARTÍCULO 605. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**PARÁGRAFO 1:** En el evento de que la Contraloría departamental o municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

**PARÁGRAFO 2:** La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

**PARÁGRAFO 3:** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de Villahermosa - Tolima dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 606. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 607. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 608. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

a) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

b) Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO 1:** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 609. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 610. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.** La administración tributaria de Villahermosa - Tolima deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

**ARTÍCULO 611. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTÍCULO 612. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT.809.004.913-2**



vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 613. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

**ARTÍCULO 614. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

**ARTÍCULO 615. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 616. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**TITULO VI**  
**OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**ARTÍCULO 617. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

**ARTÍCULO 618. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT.809.004.913-2



inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

**ARTÍCULO 619. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio de Villahermosa - Tolima la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración departamental, distrital o municipal.

Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios mínimos dentro de la normatividad interna del Municipio de Villahermosa - Tolima se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo municipal en el momento de la expedición de la normatividad del caso.

**ARTÍCULO 620. REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Cuando existan cambios normativos al régimen procedimental y sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, que tengan impacto sobre las disposiciones del libro II del presente Estatuto, las normas municipales se interpretarán y aplicarán en concordancia con las normas nacionales modificadas.

**ARTÍCULO 621. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO.** Cuando existan normas en este estatuto que sean contrarias a las del Estatuto Tributario Nacional prevalecerán las normas contenidas en este último en cuanto a régimen procedimental y sancionatorio

**ARTÍCULO 622. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación; y deroga todos los Acuerdos Municipales y disposiciones legales en materia tributaria, que le sean contrarias.

**SANCIÓNESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil veinte (2020).

*Martina Lucia Sierra V.*  
**MARTHA LUCIA SIERRA V.**  
Presidente Concejo Municipal

*Dora Cristina Rincon R.*  
**DORA CRISTINA RINCON R.**  
Secretaria Concejo Municipal



**Cesar Restrepo**  
ALCALDE  
2020 - 2023

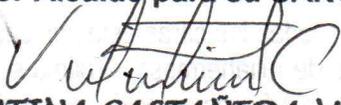
ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA TOLIMA  
NIT 800.100.145-0



## SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** Villahermosa- Tolima el cinco (05) de diciembre de 2020, se recibió del Honorable Concejo Municipal, el **Acuerdo No. 016 de noviembre 29 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DEL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Pasa al despacho del señor Alcalde para su **SANCIÓN**.

  
**VALENTINA CASTAÑEDA MAHECHA**

*Secretaria General y de Gobierno*

### EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA

En lo dispuesto del artículo 76 de la Ley 136 de 1994, estando dentro de la oportunidad legal y sin encontrar objeción alguna, al anterior acuerdo **SANCIONA EL ACUERDO NO. 016 DE NOVIEMBRE 29 DE 2020**, para constancia se firma en diciembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANCIONADO**

  
**CESAR AUGUSTO RESTREPO**  
*Alcalde Municipal*

En cumplimiento a los artículos 81,82 de la Ley 136 de 1994, envíese copia al Gobernador del Tolima para la respectiva revisión jurídica, a la gaceta oficial para su publicación, al Concejo Municipal, al archivo central y a la Secretaria General y de Gobierno

**"CON SEGURIDAD Y DESARROLLO TRANSFORMAMOS VILLAHERMOSA"**  
2020-2023



CSC-015

## CONSTANCIA SECRETARIAL

### LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA TOLIMA

#### C E R T I F I C A

Que el presente Acuerdo No. 016 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DEL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"** fue debatido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal en la Comisión de Presupuesto, la cual está integrada por los Honorables Concejales **Rober Ruiz, José David Flórez, José Dionisio Corredor, Jaime Bedoya, Cesar Augusto Muñoz** el día 22 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994, y aprobado en plenaria con ponencia del Honorable Concejal **ROBER RUIZ PATIÑO**, el día 29 de noviembre de 2020, siendo aprobado por Unanimidad.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Villahermosa Tolima, a los cinco (05) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

  
**DORA CRISTINA RINCÓN RODRIGUEZ**  
Secretaria Honorable Concejo Municipal